

## La Jurisdicción de Menores y las Corporaciones locales

En muchas ocasiones han sido incomprendidas las relaciones entre las Corporaciones locales y la Jurisdicción de Menores en su doble faceta: de protección en cuanto es materia que incide en el ámbito de las denominadas Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, de una parte; y de otra, en lo que es materia típicamente jurídica, adjetiva o procesal, que caracteriza la legislación especial reguladora de los llamados Tribunales Tutelares.

Obvio es que para llegar a un concepto diáfano precisarse indicaciones previas sobre lo que sea «Asistencia social», «Tutela Moral», «Tutela jurídica» y «Jurisdicción tutelar».

La Ley de 12 de agosto de 1904, debida a aquel eminente médico y sociólogo, don Manuel de Tolosa Latour, creadora de la institución denominada primitivamente «Protección a la Infancia» y que después, por Decreto de 16 de abril de 1932, se denominó «Protección de Menores», como sigue siéndolo, establecía, a virtud de su artículo primero, que comprendía dicha protección «la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria o estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa o indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese período».

El ejercicio de esta acción protectora de los menores, era realizado por el «Consejo Superior de Protección a la Infancia», hoy «Consejo Superior de Protección de Menores», que antes dependía del Ministerio de la Gobernación, y actualmente, por el referido Decreto de 16 de abril de 1932, depende del

de Justicia. Crearonse también, por la misma Ley, como órganos subordinados de dicho Consejo, las Juntas Provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil, hoy reorganizadas por Decreto de 26 de julio de 1943, que ha creado el cargo de Presidente efectivo y Jefe de Servicios, que atribuye a quien sea Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial; y las Juntas Locales o Municipales, en los pueblos que no sean capitales, estaban y se encuentran actualmente constituídas, según el artículo 32 del Reglamento de aplicación de la Ley de Protección a la Infancia, de 24 de enero de 1908, bajo la presidencia del Alcalde, por la Autoridad eclesiástica de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de Primera Instancia, o en su defecto el Municipal—nosotros nos permitimos decir, dada la reciente organización de la Justicia Municipal, el Comarcal o de Paz— un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero. Recientemente, por Orden circular del Consejo Superior de Protección de Menores, se agregan los Médicos puericultores, Jefes de servicios, en donde existen Centros de Higiene Infantil del Estado.

Del estudio de la Ley primordial instituidora del Consejo Superior de Protección de Menores, se deducen los conceptos de «Asistencia social», «Tutela Moral», «Tutela jurídica», «Jurisdicción tutelar». Así, pues, «Asistencia social» no es otra cosa que aquel «auxilio accidental que se presta a una persona, que en un momento dado se encuentra en una situación apurada» (1). Concretamente, como dice el ilustre Presidente del Tribunal de Menores bilbaíno (2), la competencia de la actual Sección segunda del Consejo Superior, versa sobre «fines o instituciones ya sanitarias, ya asistenciales, revistiendo en la práctica el carácter de asistencia por motivos de orden material». Así, agrega, que, en cuanto a «la asistencia definitiva de los menores huérfanos y materialmente abandonados no es de suyo una

---

(1) «Revista de la Obra de Protección de Menores». Año III, tercer trimestre, 1946, núm. 11, pág. 12.

(2) Don Gabriel María de Ybarra y de la Revilla en sus «Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio». Bilbao, 1945, pág. 319.

obligación que corresponda a la Protección de Menores, aunque la Protección les asista cuando no estén atendidos por otra institución» (3). Por eso, en esta materia, la norma fundamental es la Ley de 23 de julio de 1903, que en su artículo sexto dispone que «los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres, por fallecimiento de éstos (orfandad), o por imposibilidad absoluta de mantenerlos (indigencia), o por aplicación del artículo cuarto de esta Ley (suspensión de la patria potestad por reiteradas faltas de mendicidad y vagancia de los hijos), serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio o en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados».

Por lo que atañe al concepto de «Tutela Moral», don Gabriel María de Ybarra, en su interesante Temario (4), la define en el sentido de que no ha de confundirse con la tutela de huérfanos e incapacitados, regulada en el Código Civil, ni con la facultad tuitiva del Tribunal Tutelar; «comprende, en general, a los menores moralmente abandonados en sentido amplio, como los explotados, maltratados, escandalizados, abandonados en su educación, vagos y mendigos, tutela que se caracteriza, más que por la clase de necesidad satisfecha (pues a todo niño socorrido hay que proporcionarle sustento y educación), por la índole moral de las causas que motivan los peligros a que se vean expuestos esta clase de menores y demanden su protección».

El concepto de «Tutela jurídica» surge, precisamente, cuando por razón del indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación por parte de los padres y tutores, con relación a sus hijos o pupilos, respectivamente, se requiere la aplicación de una medida jurídica, y, consiguientemente, sólo por una Autoridad judicial puede ser suspendida la potestad de los represen-

---

(3) Obra citada, páginas 321 y 322.

(4) Obra citada, página 323.

tantes naturales o legales. De ahí que la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores, sea la encargada de reparar y velar por el orden jurídico infringido por los menores, efectuándolo en el ejercicio de la facultad de corrección o reformadora, y de protegerlos, contra el indigno ejercicio de la guarda o educación por sus representantes naturales o legales, mediante la llamada facultad tuitiva o protectora, concretamente; y por último, cuando se trata del ejercicio de la «facultad de enjuiciamiento de mayores», se refiere a aquella competencia atribuida a los Tribunales Tutelares, por el artículo noveno, número segundo, de la Ley vigente de esta Jurisdicción especial, de 13 de diciembre de 1940 (5), o sea, el conocimiento de las faltas cometidas por mayores de dieciséis años, comprendidas en determinados artículos del Código Penal y en la Ley de 23 de julio de 1903 (6). Así queda ya explanado el restante concepto, por examinar, de «Jurisdicción Tutelar».

Expuesto en líneas generales cuanto antecede, examinemos, por separado, las relaciones de la Jurisdicción de Menores con las Diputaciones provinciales y con los Ayuntamientos.

#### A) RELACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE MENORES CON LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Las relaciones entre la Jurisdicción de Menores, encarnada en los Tribunales Tutelares, y las Diputaciones provinciales, son de dos clases, que podemos calificar, unas de tipo jurídico y otras de tipo económico. Las primeras están reflejadas en la Ley y en el Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores,

---

(5) Véanse mis «Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores». Madrid. Imp. Gráficas Afrodisio Aguado, 1943, 451 páginas.

(6) Téngase en cuenta que los números cinco, seis, nueve y diez del artículo 578 del Código Penal, a que se refiere el número segundo del artículo noveno de la Ley de Tribunales Tutelares, han sido modificados, pues eran los del antiguo Código Penal de 1932, derogado por el vigente de 23 de diciembre de 1944, que ha recogido la reforma de dicho artículo 578 efectuada por la Ley de 17 de septiembre de 1942, constituyendo hoy los artículos 583 y 584 del vigente Código Penal de 1944.

en el articulado que vamos a analizar. Las segundas se concretan también en dicha Ley y Reglamento, y en Ordenes ministeriales.

a) Relaciones de tipo jurídico.—Al determinarse la competencia de los Tribunales de Menores, mediante el artículo noveno de la Ley de dicha Jurisdicción especial, de 13 de diciembre de 1940, se estatuye que dichos Tribunales conocerán, según el apartado B) del número primero del citado artículo noveno, «de las infracciones cometidas por menores de la misma edad —de dieciséis años— consignadas en los Estatutos o Leyes Provincial y Municipal».

Como ya expusimos en un modesto trabajo (7), «en la primera Ley de Tribunales para Niños —como así se intitulaba— de 1918 se estableció la competencia para conocer de las infracciones determinadas en el artículo 22 de la Ley Provincial de 1882, cuya indicación fué literalmente copiada en el Real Decreto-Ley de Tribunales Tutelares, de 1925, debiendo decir, artículo 41 del Estatuto Provincial que, como es sabido, se publicó en 20 de marzo del referido año, ya que la Ley de Tribunales Tutelares lo fué posteriormente, o sea, en 15 de julio del mismo año 1925. En la Ley de 1929 —de Tribunales Tutelares—, declarada después Ley de la República en 15 de septiembre de 1931, se omitió en absoluto la indicación del referido artículo del Estatuto Provincial, y ya en la vigente Ley de 13 de diciembre de 1940 se indica de modo expreso el conocimiento por los Tribunales Tutelares de las infracciones consignadas, no sólo en el Estatuto Provincial, hoy por hoy vigente, sino además en la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, también en vigor» (8).

Pero hay que advertir que, concretamente, no se refiere a infracciones de materias relacionadas con la competencia de las Diputaciones provinciales, sino con las atribuciones y deberes

---

(7) Obra citada «Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores». Madrid, 1943, página 88.

(8) Hay que tener presente la reciente Ley de Bases sobre Régimen Local español, de 17 de julio de 1945, que fundamentalmente en este punto es igual que la Ley Municipal de 1935.

de los Gobernadores civiles. Dice así el referido artículo 41 del Estatuto provincial refiriéndose a los Gobernadores: «También deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos comentan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 1.000 pesetas, a no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de multas, pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio, dentro de tercero día, y el Ministerio deberá resolver en el término de tres meses, transcurrido el cual, si no hubiere acuerdo, se entenderán confirmadas. Estas multas no serán aplicables a los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales, por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos».

Claro está, que es potestativo en los Gobernadores civiles el decidir sobre el conocimiento de infracciones por menores de dieciséis años, por parte de los Tribunales Tutelares, pues muchas veces tales infracciones no pasan de ser materia meramente gubernativa y consecuentemente escapa a la competencia estricta de los Tribunales de Menores.

Estas atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles han sido recogidas en la Base 36 de la nueva Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, con alguna variante respecto al importe de las multas, que no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que Leyes especiales autorizasen otra superior.

b) Relaciones de tipo económico.—Surgen de estas dos formas: a) Mediante el pago de las «estancias», y b) Mediante la llamada «tutela directa».

a) *Pago de estancias*.—En virtud del artículo 148 del Reglamento de 22 de julio de 1942, para la aplicación de la Ley de

Tribunales de Menores, se especifica el concepto de «estancias», expresando textualmente, que «en el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando, en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de Menores, o, provisionalmente, por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, sociedad tutelar o Establecimiento». Por el precepto del artículo 25 de la Ley, se establece la obligación inexcusable, por parte de las Diputaciones provinciales, de sufragar los gastos devengados para costear las estancias de los menores nacidos en los Municipios, cuyos Ayuntamientos no abonen el importe de dichas estancias.

Respecto a la cuantía, ya expresábamos en un comentario al artículo 153 del Reglamento de aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares (9), que, a virtud de la reforma, por este artículo, del contenido del Decreto de 5 de abril de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril, núm. 110), no se precisaba o concretaba la cantidad, lo que significa «una elasticidad en los recursos económicos de los Tribunales y Juzgados Tutelares, digna de tenerse en cuenta». Dice textualmente el artículo 153: «Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal o Juez tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el citado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la cuota que dentro de los límites mínimo y máximo, fijados por el Ministerio de Justicia, señale el Consejo Superior (de Protección de Menores) en relación con los servicios prestados por cada institución auxiliar (Reformatorio, Casa de Observación,

---

(9) Obra citada, página 422.

etcétera) y oyendo al Tribunal respectivo; el Ayuntamiento y la Diputación provincial abonarán una peseta diaria por iguales partes y el padre o representante legal o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que sin ulterior recurso determine el Presidente del Tribunal».

Como se observa, la Diputación provincial tiene concretada su obligación de tipo económico respecto a los Tribunales Tutelares de Menores, en la forma que queda expuesta, formándose, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154, un fondo de pensiones en cada Tribunal, con cargo al cual habrán de ser satisfechas a los establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Por su parte, el Consejo Superior de Protección de Menores cuidará, por imperativo del artículo 158 del Reglamento, de gestionar en el Ministerio de la Gobernación, como superior jerárquico de la Administración Local española, y consiguientemente de las Diputaciones y Ayuntamientos, que dichas Corporaciones cumplan puntualmente la obligación de hacer efectivo, por mensualidades vencidas, el total importe de las cuotas que hubiere de satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias de tutelados.

b) *Tutela directa*.—En realidad, según el artículo 25 de la Ley de Tribunales Tutelares, no se da este caso más que cuando se trata de Ayuntamientos, que pueden ser requeridos por los Presidentes de Tribunales o Jueces de menores, para el caso de que se hagan cargo «directamente» de los menores nacidos en el término municipal, si optasen por no satisfacer, pudiendo, con cargo a sus presupuestos, los gastos de estancias devengados.

## B) RELACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE MENORES CON LOS AYUNTAMIENTOS.

Hemos de distinguir también, en estas relaciones, dos clases: jurídicas y económicas, desde luego, mucho más amplias e intensas que con las Diputaciones provinciales. Ello se explica,

naturalmente, por ser la «communitas» municipal, la base de la vida de los pueblos, toda vez que el Municipio es entidad natural de carácter público, de personas y bienes, constituida por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de determinado y concreto territorio.

a) Relaciones jurídicas.—Como expusimos en nuestro trabajo «Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores» (10), refiriéndonos al artículo 102 de la Ley municipal de 1935, la jurisdicción de los Municipios rozaba necesariamente con la de los Tribunales y Juzgados de Menores. En efecto, se establece, como de la competencia municipal, entre los «medios materiales» lo relacionado con la «protección y corrección de menores; prevención y represión de la mendicidad y vagancia». En la Base undécima de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre Régimen Local español, se recoge, en su apartado g), como fin de la competencia municipal, entre otros, textualmente, lo referente a «protección de menores, prevención y represión de la mendicidad», lo que indica el reconocimiento por parte del legislador, de que la materia específica de «corrección» es de la competencia exclusiva de la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares, y lo relativo a la «vagancia» incide en el ámbito de la Ley de Vagos y Maleantes vigente, de 4 de agosto de 1933. Pero de todos modos, siguen rozándose las dos jurisdicciones, pues en la Ley de Tribunales Tutelares, la materia de represión de la mendicidad, regulada por la Ley especial de 23 de julio de 1903, es de su competencia, como declara terminantemente el número segundo del artículo noveno de la Ley de 13 de diciembre de 1940.

Por otra parte, las infracciones a que se contrae el apartado B) del número primero del artículo noveno citado, son fundamentalmente las que se enuncian, entre las atribuciones de los Alcaldes en general, como la octava del artículo 82 de la Ley Municipal de 1935, y que recoge la Ley de Bases sobre Régimen Local, de 17 de julio de 1945, en la décimocuarta, bajo la

---

(10) «Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores». Madrid, 1943, página 89.

letra i), al expresar que les corresponden «todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento o a la Comisión Permanente y las que ésta le delegue». Claro está, que entre estas atribuciones del Alcalde como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal, no cabe duda que se encuentran las conferidas por Ordenanzas y Bandos de buen gobierno, comprensivos de normas de corrección y protección de menores, como asimismo en cuanto el Alcalde, que ostenta el cargo de Presidente de la respectiva Junta Local de Protección de Menores, Rama independiente de la jurisdicción de Tribunales Tutelares.

Pero también tienen los Alcaldes otras atribuciones respecto a las infracciones que cometan los menores, consignadas en la Ley Municipal. Nos referimos a aquellas facultades que le competen como Delegado del Gobierno, en su concepto de representante de la Administración del Estado, como prevé el artículo 84 de la Ley Municipal de 1935, proveyendo, en fin, a cuanto haga relación a la policía de la moralidad en materia de corrección y protección de menores y a sancionar las faltas con respecto a su Autoridad.

Según indicamos en nuestro trabajo (11), «desde luego que todas las infracciones, ya revistieren los caracteres de delitos, faltas o simple conculcación de Ordenanzas, Bandos o Reglamentos, que se perpetrasen en el ámbito de la Ley Municipal, tienen su adecuada sanción mediante los Tribunales y Juzgados de Menores, a quienes compete, como expresa la Ley reguladora de su Jurisdicción, el conocimiento de las mismas».

En el artículo 10 de la Ley reguladora de la Jurisdicción de los Tribunales Tutelares, se preceptúa categóricamente la prohibición de adoptar medidas de privación de libertad, en materia de infracciones de Ordenanzas municipales o de mera policía, por parte de las Autoridades competentes, o sea, en este caso, el Alcalde o el Gobernador, respectivamente. En nuestros

---

(11) Obra citada, páginas 89 y 90.

«Comentarios» (12) expresábamos que «el contenido del presente artículo —el décimo— no responde más que a una expresión clara de que la competencia del conocimiento de los hechos o infracciones que cometan los menores de dieciséis años, en materia de Ordenanzas municipales, Bandos gubernativos y, en fin, cuanto tienda a la policía de la moralidad y costumbres de las localidades, fueren o no Capitales de Provincia, únicamente, y por consiguiente de modo exclusivo, corresponde a los Tribunales Tutelares y Juzgados de Menores, quienes en definitiva son los que resuelven sobre la situación procesal—la llamaremos así—del menor que cometiera esta clase de infracciones, no pudiendo, por consiguiente, las Autoridades, tanto gubernativa como municipal, proceder a la detención o privación de libertad».

Tampoco, a virtud del artículo 41 del Reglamento de 22 de julio de 1942, para aplicación de la Ley jurisdiccional de menores, podrán los organismos policiales facilitar informes sobre los menores detenidos o denunciados al Juzgado o Tribunal de Menores, ni suministrar datos destinados a la publicidad. Por tanto, siendo la Guardia Urbana o Municipal, por medio de sus Jefes, los que pudieran facilitar los aludidos datos informativos, se encuentran consiguientemente incluidos en dicha prohibición reglamentaria, toda vez que la teoría o doctrina de la no publicidad en materia de Jurisdicción de menores, que preconiza el artículo 15 de la Ley de la misma, se extiende a los organismos de investigación y vigilancia policial.

En la Sección segunda del Título II del Reglamento, sobre el orden de proceder de los Tribunales Tutelares en la facultad de corrección de menores de dieciséis años, llamada también facultad reformadora, hay un artículo, el 71, que se refiere a los informes emitidos por particulares, mediante comunicación o carta, estableciendo la excepción de aquellos que derivasen de las siguientes personas: *a)* Autoridades de todo orden, sean del Estado, Provincia o Municipio; *b)* Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio; *c)* Representantes de Establecimientos públicos de carácter benéfico; y *d)* Representantes de

---

(12) Obra citada, página 121.

Establecimientos docentes públicos. Pues bien: en estos casos concretos, prevé el artículo 71, que si se prestasen los informes de dichas Autoridades, Funcionarios o Entidades, mediante comparecencia oral, se relacionará de modo sucinto el informe que emitieren, con indicación de su procedencia y sin que sea necesaria la firma del que informe. En el caso de que dichos informes fueren evacuados por medio de comunicación oficial o de carta particular, tanto una como otras, serán unidas al expediente comprensivo de las actuaciones practicadas. Cuando revistan carácter particular la comunicación o carta, evacuatorias del informe, y manifieste el firmante su deseo expreso de que no obren en expediente, una vez consignado en acta, podrá ser inutilizado el documento comprensivo del informe, mediante su rotura o quema ante el Presidente o Juez tutelar.

b) Relaciones económicas.—Son las mismas que las de tipo económico de las Diputaciones provinciales, o sean: a) Pago de estancias, y b) Ejercicio de «Tutela directa».

a) *Pago de estancias*.—Norma fundamental es el artículo 25 de la Ley de Tribunales Tutelares y sus concordantes del Reglamento. Así pues, el artículo 25, en su párrafo segundo, preceptúa que «los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos, en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las Provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias».

De la última parte de este artículo, se desprende el concepto de la llamada «Tutela directa», de que ya hablamos al tratar de las relaciones de la Jurisdicción de Menores con las Diputaciones provinciales, por lo que damos por reproducido en este lugar cuanto expusimos acerca de ello.

Limitándonos, pues, al pago de estancias por parte de los Ayuntamientos, los menores confiados por los Tribunales o Juzgados Tutelares a personas, familias, Sociedades Tutelares o

Establecimientos benéficos, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios, en este caso, los Ayuntamientos del lugar donde hubieren nacido, como dice el artículo 25 de la Ley, siendo obligatorio para las Corporaciones municipales lo determinado en el artículo 153 del Reglamento de aplicación de la Ley de Tribunales de Menores, expresivo de que en el caso de que el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente o Juez tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos devengados por estancias del menor en familia, establecimiento o sociedad tutelar o persona a quien se confiase el mismo, viene obligado por tal precepto, el Ayuntamiento del Municipio donde hubiese nacido el menor, a cuyo efecto consignará la partida correspondiente en su presupuesto. En nuestro modesto comentario a este artículo del Reglamento (13), expusimos que por lo que respecta «a la peseta diaria que por iguales partes habrán de abonar el Ayuntamiento y la Diputación provincial, claro está, que dadas las circunstancias actuales de la vida, requiere, a nuestro juicio, la supresión de dicha cantidad fija, y más bien debiera, en su lugar, consignarse una cantidad conforme al nivel de vida actual, para que decorosamente puedan desarrollarse y cumplir su misión las instituciones auxiliares de los Tribunales y Juzgados de Menores». El contenido del artículo 153 se encuentra reproducido al tratar de las relaciones de tipo económico de la Jurisdicción de menores con las Diputaciones provinciales, y a él nos remitimos.

Los Ayuntamientos, como las Diputaciones, según vimos, al tratar del pago de estancias por las últimas, participan del fondo de pensiones preceptivo en cada Tribunal, por imperativo del artículo 154 del Reglamento, en el sentido de que dichas pensiones procedentes tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, son las constitutivas del fondo, a cargo del cual se satisfacen a los establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido, invirtiéndose el sobrante en atenciones de los establecimientos auxiliares de los Tribunales y Juzgados de Menores, siendo

---

(13) Obra citada, página 422.

obligación, por ordenario así el artículo 158 del mismo Reglamento, por parte del Consejo Superior de Protección de Menores, cuidar de gestionar que los Ayuntamientos cumplan con su deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el importe de cuotas, en su totalidad, que hubieren de satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias de tutelados.

b) *Tutela directa*.—Lo expresa así el caso de que los Ayuntamientos, previamente requeridos por los Presidentes o Jueces tutelares, optasen por no satisfacer los gastos de estancias devengados por menores naturales de su Municipio, haciéndose cargo «directamente» de éstos (artículo 25 de la Ley de Tribunales Tutelares).

De desear es que cunda el ejemplo de aquel primer Presidente del Tribunal de Tarragona, don Agustín Altés y Pallás, que recientemente ha celebrado sus bodas de Plata, y que difundió el conocimiento de la Obra de Protección de Menores mediante la labor de las Juntas provinciales y locales y consiguiente diferenciación de los Tribunales Tutelares, por el solo conocimiento de folletos que profusamente repartiera entre los Municipios de la Provincia tarraconense (14).

Tales son, pues, las líneas generales que dejamos esbozadas, relativas a la Obra de Protección de Menores y de los Tribunales Tutelares en sus relaciones con las Corporaciones integrantes de la Administración Local del Estado español.

TOMÁS DE A. GARCÍA Y GARCÍA  
Vicesecretario del Tribunal Tutelar de Sevilla.

---

(14) Memoria del Tribunal Tutelar de Menores de Tarragona, 1920-1945. 25 Años de Labor Tarragona, 1946. Imp. Suc. de R. Gabriel Gibert.—Mayor, 11-13-17, pág. 50.